

**JUICIOS ELECTORALES DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JNI/24/2026 Y  
JNI/28/2026.

**PARTE ACTORA:** MIGUEL  
SANTIAGO SANTIAGO Y  
OTROS<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ALBERTO MALDONADO  
SÁNCHEZ Y OTROS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
FÁTIMA SUSANA TOLEDO  
GONZAGA<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; treinta de marzo de dos mil  
veintiséis.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca,

---

<sup>1</sup> En el JNI/24/2026, conforme a la lista anexa al escrito de demanda; en tanto que, en el JNI/28/2026, la ciudadana Amelia Gómez Durán. En lo subsecuente, parte actora, enjuiciante o promovente.

<sup>2</sup> Moisés Gómez López, Deysi Lorena Chávez Chávez, Norberta Santiago Santiago, Teresita de Jesús Gómez, Luiz Santiago López, Esperanza Inés Vasconcelos Cruz y Alejandro Palacios Gómez, en ambos juicios.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

al haber resultado infundados los agravios hechos valer por las partes promoventes.

### Glosario

|   |  |
|---|--|
| <b>Consejo Municipal</b>                              | Consejo Electoral Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.  |
| <b>Consejo General/<br/>autoridad<br/>responsable</b> | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                              |
| <b>Constitución<br/>Federal</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución<br/>Local</b>                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Instituto Electoral</b>                            | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Ley de Medios<br/>Local</b>                        | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Municipio</b>                                      | Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.  |
| <b>Sala Superior</b>                                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

#### 1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Catálogo.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, por el que se actualizó el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, dentro del que se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, relativo al método de elección de autoridades en el Municipio.

**1.2. Nombramiento ordinario de autoridades.** El doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria ordinaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio.

**1.3. Invalidación de asamblea.** El tres de diciembre del año pasado, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2025, mediante el que declaró como jurídicamente no válida la asamblea general mencionada previamente.

**1.4. Convocatoria para asamblea extraordinaria.** El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal expidió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento, estableciendo que sería llevada a cabo el veintiuno de ese mismo mes y año.

**1.5. Juicio JNI/134/2025.** El dieciocho de diciembre de la anualidad en cita, diversos ciudadanos interpusieron medio de impugnación controvirtiendo la falta de difusión de la convocatoria para la realización de la asamblea general extraordinaria de nombramiento de autoridades.

Al resolverse el citado medio de impugnación, el diecinueve siguiente, este Tribunal declaró fundados los agravios, ordenado al Consejo Municipal dar amplia difusión a la convocatoria de mérito.

**1.6. Nombramiento extraordinario de autoridades.** El veintiuno de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de autoridades en el Municipio.

**1.7. Acto impugnado.** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025, por el que calificó como jurídicamente válida la asamblea general mencionada previamente.

**1.8. Presentación de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registro y turno.** Los días doce y trece de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos por los que se

interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Por tanto, mediante acuerdos de idénticas fechas, la Magistrada Presidenta recibió los autos y ordenó formar los expedientes correspondientes, los cuales quedaron registrados con las claves **JNI/24/2026** y **JNI/28/2026**, y los remitió a la ponencia que por turno correspondía.

**1.9. Radicación y requerimiento.** El veinte de enero siguiente, los asuntos se radicaron en ponencia, se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a las demandas y rindiera sus informes circunstanciados respecto de los hechos atribuidos.

**1.10. Remisión de documentación.** Una vez cumplido el trámite previsto por el artículo 17 de la Ley de Medios, el veintisiete de enero del presente año, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal, la documentación derivada de los trámites de publicidad respectivos, así como los informes circunstanciados correspondientes.

**1.11. Comparecencia Amicus Curiae.** El once de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que diversas autoridades auxiliares del Municipio, comparecieron al presente asunto con el carácter de Amicus Curiae.

**1.12. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación.** Con fecha veintiséis de marzo del año en curso se admitieron los asuntos, se ordenaron los cierres de instrucción respectivos y, al advertirse la conexidad en la causa, la Magistrada ponente ordenó someter a consideración del Pleno la propuesta de acumulación correspondiente. Por tanto, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

**1.13. Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### **Considerando**

#### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; y, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren los sistemas normativos de las comunidades y, con ello, los derechos político electorales de la ciudadanía.

Entonces, si en el presente asunto acuden personas que se auto adscriben como indígenas, aduciendo una vulneración al sistema normativo interno de su comunidad y, en consecuencia, a sus derechos político electorales, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2 de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### **Segundo. Acumulación**

El artículo 31 de la Ley de Medios Local establece que, con el propósito de garantizar una resolución pronta y expedita, los órganos jurisdiccionales podrán decretar la acumulación de medios de impugnación.

A su vez, el artículo 32 fracción I de la citada Ley, prevé que la acumulación procederá cuando en distintos medios de impugnación se controvierta, de manera simultánea y por parte de dos o más promoventes, el mismo acto o resolución emitida por la misma autoridad responsable.

Así, es de advertirse que, en los juicios que ahora se resuelven, las partes actoras controvierten del Consejo General, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025, por el que declaró como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio.

De lo anterior se colige que, al tratarse de medios de impugnación que controvierten el mismo acto, señalando a la misma autoridad como responsable, resulta jurídicamente procedente ordenar su acumulación, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias y salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

En consecuencia, **se determina acumular el expediente identificado con la clave JNI/28/2026 al diverso JNI/24/2026**, por ser este último, el primero que se integró en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que glose copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, dejando constancia de ello en autos.

### **Tercero. Sobreseimiento**

Este Órgano Jurisdiccional estima que, en el presente asunto, debe sobreseerse en el juicio JNI/28/2026 respecto de las personas ciudadanas Margarita Chávez Gómez, Florentino García García, Aurelio García Hernández y Rutilo García Hernández, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues dichas personas ya ejercieron su derecho de acción

mediante la promoción del juicio JNI/24/2026<sup>4</sup>, por el que se controvierte el mismo acuerdo del Consejo General, argumentando, en ambos, que este no advirtió la falta de difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria validada mediante el acto impugnado.

En este punto, debe precisarse que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior<sup>5</sup>, la presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad de promover nuevas demandas respecto del mismo acto, en ejercicio del derecho de acción, lo que necesariamente conduce al desechamiento de aquellas presentadas con posterioridad y, en el presente caso, al sobreseimiento.

Por tanto, **se sobresee** en el juicio JNI/28/2026, respecto de las personas ciudadanas ya mencionadas y en los términos planteados en el presente considerando.

#### **Cuarto. Requisitos de procedibilidad**

Los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios Local, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

**a) Forma.** Las demandas que dieron origen a los asuntos que se resuelven, fueron presentadas por escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, se señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, las pruebas que se ofrecen y se expresan los agravios que se estimó pertinentes<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo cual se corrobora a fojas 53, 54, 59 y 61, del expediente principal del juicio JNI/24/2026, y 21, 24, 26 y 27, del expediente relativo al juicio JNI/28/2026, en las que obran idénticas copias simples de sus credenciales para votar.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 33/2015** de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>

<sup>6</sup> Leídos a la luz de la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**b) Oportunidad.** La parte accionante en el juicio JNI/24/2026, señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el día siete de enero del año en curso, al efectuar una búsqueda en la página electrónica del Instituto Electoral.

En ese sentido, el plazo de cuatro días<sup>7</sup> para la interposición del medio de impugnación transcurrió del ocho al trece del mismo mes y año, sin contarse los días diez y once por haber sido sábado y domingo, ese decir, inhábiles<sup>8</sup>; por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el doce de enero siguiente, resulta evidente la oportunidad.

Por otra parte, la parte actora en el juicio JNI/28/2026, hace valer que se debe tenerse como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, aquella en la que presentó su escrito de demanda, que es un criterio sostenido por la Sala Superior.

De esta forma, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, este Tribunal no advierte fecha previa en la que dicha parte haya tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que, como lo aduce, debe considerarse que conoció del mismo el día de la presentación de su demanda, por lo que esta **resulta oportuna**<sup>9</sup>, además que la autoridad no controviértela oportunidad de esta.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 inciso a) y el artículo 87 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios Local, dado que el juicio es promovido por personas ciudadanas del Municipio, aduciendo que, durante la celebración de la Asamblea

---

Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17; también disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

<sup>7</sup> Previsto en el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En observancia de la **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

<sup>9</sup> Conforme a los sostenido por la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; consultable mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2001>

General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento, se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad y, con ello, sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **Quinto. Terceros interesados.**

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el veintiséis de enero del año en curso, las ciudadanas Deysi Lorena Chávez Chávez, Norberta Santiago Santiago, Teresita de Jesús Gómez y Esperanza Inés Vasconcelos Cruz, así como los ciudadanos Alberto Maldonado Sánchez, Moisés Gómez López, Luiz Santiago López y Alejandro Palacios Gómez, ostentándose como concejales del Ayuntamiento del Municipio, presentaron ante el Instituto Electoral los escritos por los que comparecieron a ambos juicios, con la finalidad de que les fuera reconocido el carácter de terceros interesados.

Por ello, se procede a realizar el análisis de los recursos referidos, de los que se advierte lo siguiente:

**a) Forma:** Se cumple con dicho requisito, toda vez que los escritos de que se trata fueron presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como diversos argumentos que serán analizados de manera posterior.

**b) Oportunidad:** De las certificaciones asentadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el veintiséis de enero del año en curso<sup>10</sup>, se desprende que los escritos de mérito fueron presentados durante los plazos en que se publicitaron los escritos de demanda que dieron origen a los juicios que se resuelven, por lo que resultan ser oportunos.

---

<sup>10</sup> Visibles en las páginas 177 y 70 de los expedientes principales de los juicios JNI/24/2026 y JNI/28/2026, respectivamente.

**c) Legitimación:** En el caso, comparecen las personas ciudadanas que fungen como concejales del Ayuntamiento del Municipio<sup>11</sup>, como consecuencia de la emisión del acto impugnado; en ese sentido, este Tribunal estima que todos cumplen con dicho requisito.

**d) Interés Jurídico:** Requisito que se cumple, dado que se trata de personas ciudadanas con un interés legítimo en la causa, pues su pretensión es que el acuerdo impugnado quede firme, lo cual implica que hacen valer **un derecho incompatible con el que pretenden las partes accionantes.**

### **Sexto. Amicus Curiae**

Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, se reservó el pronunciamiento respecto del escrito de quienes pretenden comparecer bajo la figura de Amicus Curiae.

En ese sentido, es importante precisar que dicha figura es una institución jurídica por la cual, terceros ajenos a juicio, es decir, que no forman parte en el asunto, pueden promover de forma voluntaria, ya sea de manera autónoma o colectiva, una opinión técnica respecto a un caso que involucre aspectos de trascendencia internacional o nacional, que conlleven una importancia social y/o aporten elementos jurídicamente destacables; ello, con la finalidad de que el juzgador pueda considerarlos al momento de dictar una resolución.

De lo anterior se advierte que, si bien dicha figura se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho, aportando al juzgador argumentos técnicos y opiniones, que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho.

Figura cuyo escrito, para ser admitido, de observar los siguientes requisitos:

---

<sup>11</sup> Lo que se corrobora con las copias de las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, y que anexaron a los escritos de mérito.

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el caso, si bien se colma el primer requisito al haberse presentado previo a la emisión de la presente resolución, no se cumplen el segundo y tercer requisitos, pues debe considerarse que tienen un interés en el presente juicio, toda vez que quienes comparecen son autoridades auxiliares de las comunidades que integran el Municipio.

Por otra parte, del escrito de mérito se desprende que no se vierten manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya obran en autos, ni que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, su pretensión es que se decrete la validez del proceso de elección de sus autoridades municipales y, en consecuencia, que se confirme el acto impugnado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **es improcedente** el escrito de mérito.

### **Séptimo. Estudio de fondo**

#### **1. Síntesis de agravios**

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por las partes promoventes, sus escritos de demanda deben ser analizados cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de

aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia<sup>12</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las personas promoventes insertaron en sus escritos de demanda, máxime que se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos<sup>13</sup>.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que las partes promoventes hacen valer los siguientes motivos de agravio.

De forma conjunta:

- a) Vulneración al sistema normativo interno del Municipio, a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, así como al de universalidad del sufragio y, en consecuencia, a sus derechos político electorales y los de la ciudadanía del Municipio.

De forma individual en el juicio JN/24/2026:

- b) Vulneración al principio de exhaustividad, así como certeza y legalidad por falta de debida fundamentación y motivación;

---

<sup>12</sup> Con base en la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO y AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**; consultables en: Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y, Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, respectivamente.

- c) La inelegibilidad de las personas candidatas de la planilla que quedó en segundo lugar; y
- d) La omisión de la responsable de juzgar con perspectiva intercultural.

Previo a proceder con el estudio de las cuestiones planteadas, es de señalarse que los motivos de disenso expuestos fueron identificados aplicando la suplencia en la deficiencia de la queja en forma total, tal como lo prevé el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios Local.

## **2. Pretensión de las personas enjuiciantes**

Bajo ese contexto, la pretensión de las personas enjuiciantes consiste en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo impugnado, y se declare como jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento del Municipio, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

## **3. Fijación de la litis**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las faltas atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si existe la vulneración al sistema normativo interno del Municipio, así como a los derechos político-electorales de las personas promoventes.

## **4. Método de estudio**

Los motivos de agravio expuestos con antelación, serán analizados por este Tribunal, en el orden en que fueron expuestos en el apartado correspondiente.

## **5. Contexto de la comunidad**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las partes accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto del Municipio, ya que como se ha

considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos relativos al Municipio, lo que permitirá conocer de mejor forma el contexto en el que este se encuentra.

## **Contexto social y cultural<sup>14</sup>**

### **Localización**

San Jerónimo Sosola es una comunidad mixteca que se encuentra a una distancia aproximada de 61.4 kilómetros de la capital del estado, tiene categoría política administrativa de Municipio y al mismo tiempo es cabecera municipal.

Se localiza en la Región de la Mixteca Alta del estado de Oaxaca, a una altura de 1920 msnm, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.

---

<sup>14</sup> Datos visibles en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, localizable a través del link: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



## **Población**

De acuerdo con información obtenida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el censo poblacional 2020, el Municipio tiene una población total de 2730 habitantes, de los cuales 1425 son mujeres y 1305 son hombres.

## **Lengua indígena**

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el Municipio se habla Mixteco como lengua originaria.

## **Cultura e identidad**

De los rasgos que los identifican como comunidad, se encuentran las siguientes:

- La lengua que hablan;
- Las formas en que se organiza la comunidad;
- La participación de los integrantes de la comunidad en sus celebraciones; y
- Que los integrantes de la comunidad habitan en el mismo territorio.

## **Prácticas espirituales**

Se realiza una ceremonia en donde los habitantes de la comunidad ofrendan a la Madre Tierra en busca de permiso o muestra de agradecimiento al iniciar o concluir una obra y también en unas cuevas que se encuentra en el territorio de la comunidad.

## **Principales artes y oficios**

En el Municipio, algunos integrantes practican la agricultura, en específico la siembra y cosecha de maíz; en tanto que otros, se dedican a la elaboración de artesanías de palma.

## **Migración**

Algunas de las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

Las mujeres migrantes son menos de la mitad de la población de ese género, haciéndolo hacia otra entidad u otro país, en busca de empleo pues en la comunidad no lo hay; siguen participando con cooperaciones económicas, en beneficio de la comunidad y/o fiestas.

Los hombres migrantes son menos de la mitad de la población de ese género, haciéndolo hacia otra entidad u otro país, en busca de empleo pues en la comunidad no lo hay; siguen participando con cooperaciones económicas, en beneficio de la comunidad y/o fiestas.

Respecto a los jóvenes migrantes, son menos de la mitad de ese sector poblacional, haciéndolo hacia otra entidad u otro país, en busca de empleo pues en la comunidad no lo hay o para continuar sus estudios; siguen participando con cooperaciones económicas, en beneficio de la comunidad y/o fiestas.

## 6. Decisión.

Los motivos de agravio hechos valer por las personas promoventes **son infundados**, ya que del análisis exhaustivo realizado las constancias de los autos, no se acreditan las irregularidades expuestas en sus escritos de demanda.

## 7. Justificación de la decisión.

### Marco normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

### Constitución Federal

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 2 apartado A fracciones I, II, III y X, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

Así, la Base A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres originarios, disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados, y que en ningún caso los sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

X. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

El artículo 17 impone la obligación de toda autoridad jurisdiccional de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

De los artículos 35 fracción I y 41 párrafo tercero fracción I segundo párrafo, se desprende que la naturaleza del voto es universal, libre, secreta y directa.

Por último, la fracción I del artículo 115 estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

## **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

### **Constitución Local**

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

La fracción IV del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por las personas ciudadanas de una o más comunidades, dependiendo del número que integran el municipio, que este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, reuniéndose en la cabecera todas las personas ciudadanas del municipio, o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas

Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

### **Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico**

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias, y de sus integrantes<sup>15</sup>.

En ese sentido, ha sido criterio de dicha Sala, que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano, tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos originarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades originarias no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde los propios sistemas normativos de los pueblos originarios que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión

---

<sup>15</sup> A través de la Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

**Criterio jurisprudencial 20/2014** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**<sup>16</sup>.

Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad originaria es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

### **Tipo de conflicto**

La Sala Superior ha señalado<sup>17</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto, para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios:** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

---

<sup>16</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2014>

<sup>17</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios:** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios:** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad<sup>18</sup>.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades originarias son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

---

<sup>18</sup> En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos<sup>19</sup>.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto **extracomunitario**, pues se cuestiona la legalidad del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-**

---

<sup>19</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias **37/2014** de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**” y Jurisprudencia **22/2016** “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; localizables mediante los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2014> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2016>, respectivamente.

**439/2025**, mediante el cual, el Consejo General declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.

Ello porque, a consideración de las partes enjuiciantes, se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad y, en consecuencia, sus derechos político-electorales, por lo que el caso se analizará bajo las reglas que corresponde.

### **Postura de este Tribunal**

En relación con el agravio identificado como a), del apartado correspondiente, este Tribunal estima que resulta **infundado**; ello, por las consideraciones siguientes:

En ambos juicios, las partes promoventes hacen valer que la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, vulneró el sistema normativo interno de su comunidad, así como los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, universalidad de sufragio y, en consecuencia, sus derechos político electorales.

Lo anterior, pues no advirtió la falta de difusión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de nombramiento extraordinario de concejales al Ayuntamiento del Municipio, en las formas previstas en su sistema normativo que, a su decir, consisten en:

- Remitirla a las autoridades auxiliares de las localidades para que la fijen en los lugares públicos;
- La Secretaría del Consejo Municipal fija la convocatoria en los lugares públicos; y
- La Secretaría del Consejo Municipal la da a conocer por perifoneo en las comunidades.

Al respecto, señalan que dicha circunstancia generó que no tuvieran pleno conocimiento de los requisitos de elegibilidad para registrar su candidatura por medio de planilla; del lugar, la fecha

y la hora para llevar a cabo dicho registro; la falta de participación ciudadana en la jornada electoral; y, la exclusión de mujeres y hombres de las comunidades originarias.

Con lo anterior, consideran que se vulneró sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Para dirimir la presente controversia, resulta importante identificar cuáles son los métodos de difusión de la convocatoria para el proceso de nombramiento de autoridades en el Municipio; ello, a través de un análisis comparado de:

1. El Estatuto electoral comunitario del Municipio<sup>20</sup>, publicado en la Gaceta Municipal Oficial, el cuatro de agosto de dos mil trece;
2. El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025<sup>21</sup>, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio; y,
3. Las constancias que obran en los expedientes relativos al presente asunto.

De esta manera, el Estatuto en comento indica lo siguiente:

“Artículo 10.- La Convocatoria deberá reunir al menos los siguientes requisitos:

...

e) **Será ampliamente difundida en cada una de las poblaciones** de San Jerónimo Sosola.”

Por su parte, el dictamen señala que:

“15. Con base en lo anterior, el MÉTODO DE ELECCIÓN de concejalías del municipio de SAN JERÓNIMO SOSOLA, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

...

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 26 a 34 del Cuaderno accesorio V del expediente JNI/24/2026; haciendo la precisión que, todas las documentales que se citen en la presente sentencia, y que obren dentro de los cuadernos accesorios correspondientes, al ser copias certificadas, se constituyen en documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

<sup>21</sup> Visible a fojas 2 a 13 del Cuaderno accesorio I del expediente JNI/24/2026.

B)ASAMBLEA DE ELECCIÓN. (sic)

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Convocatoria **es remitida mediante oficio a las autoridades auxiliares** de las localidades, **para que** estas a su vez **la coloquen en lugares públicos**; aunado a lo anterior, **la Secretaría del Consejo fija copia** de la convocatoria **en los lugares más** visibles y concurridos de las localidades del municipio **y se da a conocer por perifoneo.**

...”

En ese tenor, en los expedientes relacionados con los últimos tres procesos de nombramiento de autoridades en el Municipio, obran constancias de las que se desprende lo siguiente:

### **Proceso 2016**

- Acuse de recibo del oficio número MSJS/MG10/2016<sup>22</sup> de cinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Marcelino García, entonces Presidente Municipal, mediante el que hizo llegar a las autoridades auxiliares del Municipio, la convocatoria correspondiente para efecto de que la fijaran en lugar visible.
- Certificación de la publicación correspondiente a la convocatoria de fecha 07 de agosto del 2016<sup>23</sup>, asentada por el entonces Secretario Municipal y de la que se desprende que la convocatoria únicamente fue entregada a las autoridades auxiliares y fijada en lugares públicos. Sin obrar constancia alguna de la que se advierta la difusión por perifoneo.

### **Proceso 2019.**

- Certificación de la publicación correspondiente a la convocatoria de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>24</sup>, asentada por el entonces Secretario Municipal y de la que se desprende que la convocatoria

---

<sup>22</sup> Visible a foja 56 del Cuaderno accesorio VII del juicio JNI/24/2026.

<sup>23</sup> Visible a fojas 57 y 58 del Cuaderno accesorio VII del juicio JNI/24/2026.

<sup>24</sup> Visible a fojas 43 y 44 del Cuaderno accesorio V del juicio JNI/24/2026.

únicamente fue entregada a las autoridades auxiliares y fijada en lugares públicos.

- Acuses de recibo de la circular número CEMSJS/001/2019<sup>25</sup> de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, signada por el ciudadano Florente Cruz García, entonces Presidente Municipal, mediante la que hizo llegar a las autoridades auxiliares del Municipio, dos ejemplares de la convocatoria correspondiente para efecto de que la fijaran en lugar visible. Sin obrar constancia alguna de la que se advierta la difusión por perifoneo.

### **Proceso 2022.**

- Certificación de la fijación de la convocatoria correspondiente al registro de planillas que contendrán en la elección de concejales del H. Ayuntamiento del Municipio, que fungirán en el trienio 2023-2025<sup>26</sup>, asentada por el entonces Secretario Municipal y de la que se desprende que la convocatoria únicamente fijada en lugares públicos de las comunidades.
- Certificación de la fijación de la segunda convocatoria correspondiente a la ubicación, horario de las mesas receptoras en la elección de concejales del H. Ayuntamiento del Municipio, que fungirán en el trienio 2023-2025<sup>27</sup>, asentada por el entonces Secretario Municipal y de la que se desprende que la convocatoria únicamente fijada en lugares públicos de las comunidades.
- Acuse de recibo de la circular número CEMSJS/001/2022<sup>28</sup> de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, signada por el ciudadano Elí Martínez López, entonces Presidente Municipal, mediante la que hizo llegar a las autoridades

---

<sup>25</sup> Visibles a foja 60 a 66 del Cuaderno accesorio V del juicio JNI/24/2026.

<sup>26</sup> Visible a fojas 162 a 171 del Cuaderno accesorio III del juicio JNI/24/2026.

<sup>27</sup> Visible a fojas 177 a 186 del Cuaderno accesorio III del juicio JNI/24/2026.

<sup>28</sup> Visible a foja 250 del Cuaderno accesorio III del juicio JNI/24/2026.

auxiliares del Municipio, dos ejemplares de la convocatoria correspondiente para efecto de que la fijaran en lugar visible. Sin obrar constancia alguna de la que se advierta la difusión por perifoneo.

De todo lo anterior, se desprende que la convocatoria para la elección de autoridades en el Municipio, solo se remite a las autoridades auxiliares para que éstas la fijen en lugares públicos de sus localidades, además de ser fijada por la persona titular de la Secretaría Municipal o de Consejo Municipal, en los lugares públicos de todo el municipio.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda, al menos de manera indiciaria, que la referida convocatoria sea difundida por medio de perifoneo.

Partiendo de ello, este Tribunal estima que lo infundado de lo agravio estriba en dos elementos:

1. La convocatoria solo es difundida de manera escrita mediante fijación en los lugares públicos de todas las comunidades que integran el Municipio; y
2. De autos se desprende que la convocatoria fue amplia y debidamente difundida.

El primer punto, quedó plenamente acreditado con lo expuesto de manera previa; en tanto que, respecto al segundo, es de señalarse que, a través de la sentencia del diverso juicio número JN/134/2025 y el posterior estudio del cumplimiento de dicha determinación, quedó plenamente acreditada la debida y amplia difusión de la convocatoria al proceso de nombramiento de autoridades cuya validez ahora se controvierte.

Ello es así, dado que tal como señalan las partes promoventes, al resolver el juicio JN/134/2025<sup>29</sup>, se determinó que el Consejo Municipal no había probado la debida difusión de la convocatoria

---

<sup>29</sup> Determinación visible a fojas 90 a 102 del Cuaderno accesorio I del juicio JN/24/2026.

correspondiente al proceso de nombramiento extraordinario, ordenándosele llevar a cabo la difusión en quince de las comunidades que integran el Municipio ya que, en dos de ellas, sí se había acreditado dicha tarea.

Al respecto, al analizar el cumplimiento de la referida sentencia, el nueve de enero del presente año el Pleno de este Tribunal determinó, por unanimidad, que el Consejo Municipal acreditó haber llevado lo ordenado, difundiendo debida y ampliamente la convocatoria en cada una de las comunidades que integran el Municipio.

Máxime que, tanto la sentencia y el acuerdo plenario hasta aquí analizados, no fueron impugnados por la parte actora o alguna persona ciudadana del Municipio, por lo que quedaron firmes.

En este punto, se tiene a la parte promovente en el juicio JNI/24/2026, señalando lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, el expediente electoral se remitió el día 23 de diciembre de 2025 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no obstante, las placas fotográficas se remitieron hasta el día 26 de diciembre de 2025.

Es decir, 3 días después que se remitió el expediente electoral, no obstante, se trata de placas fotográficas supuestamente generados (sic) desde el primero momento del inicio de la preparación de la asamblea extraordinaria, de ahí que, su contenido no genera certeza jurídica, circunstancia grave que no fue valorado (sic) por la responsable.

...”

Al respecto, debe decirse que, si bien del propio acuerdo impugnado se desprende que el Consejo Municipal remitió hasta el veintiséis de diciembre del año pasado, las constancias con que probó la difusión dada a la convocatoria del proceso de nombramiento extraordinario, aquello solo se traduce en un retraso en su entrega al Instituto Electoral, más no en una irregularidad respecto a la difusión de que se trata.

Ello es así, pues tal como se asentó en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, emitido dentro del juicio JNI/134/2025, el Consejo Municipal hizo entrega de dichas documentales a este Tribunal, a las cero horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, el mismo día de la jornada electiva; ello, con la intención de demostrar que se había dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

En las relatadas consideraciones, la dilación en que incurrió la autoridad comunitaria electoral, es subsanable y no alcanza los efectos pretendidos por la parte promovente.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no pierde de vista que las personas ciudadanas promoventes de ambos juicios, refieren tener una participación activa en la vida política de su comunidad, pues todos manifiestan haber tenido la intención de registrarse como candidatas y candidatos a las concejalías del Ayuntamiento del Municipio, lo cual los vincula a la observación del desarrollo de sus procesos de nombramiento de autoridades, con la finalidad de conocer el momento de registrar sus candidaturas.

Se afirma lo anterior, pues más allá de que se haya acreditado en autos del juicio JNI/134/2025, que no existían constancias que probaran que la convocatoria relativa al proceso extraordinario fue difundida -más no que no se hubiera llevado a cabo- en la totalidad de localidades del Municipio, de autos no se desprende que, una vez amplia y debidamente difundida la convocatoria como consecuencia de lo ordenado por este Tribunal, las personas aquí promoventes hayan acudido ante la autoridad electoral comunitaria, a solicitar el registro de sus candidaturas y que este les haya sido negado.

Por otra parte, respecto a la falta de participación ciudadana es de señalarse que, si bien es cierto que de autos se desprende que esta fue menor a la del proceso ordinario que fue declarado

como jurídicamente no válido por el Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2025, también cierto es, que al haberse acreditado la debida y amplia difusión de la convocatoria, la disminución en la participación de las personas ciudadanas en el proceso de nombramiento, atendió a circunstancias diversas a las aducidas por las partes actoras.

Como ejemplo, obra en autos copia certificada de la sentencia emitida por este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/220/2025 y JDCI/221/2025, acumulados<sup>30</sup>, que se originaron por las demandas de dos ciudadanos del Municipio, mediante las que controvirtieron la determinación adoptada por la ciudadanía de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, que impidió la instalación de la mesa receptora de votación en esa comunidad, respecto del proceso de nombramiento extraordinario.

Mediante dicha determinación, este Órgano Jurisdiccional revocó la decisión de la Agencia Municipal y ordenó al Consejo Municipal llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se instalara la mesa receptora en dicha localidad, vinculando al Instituto Electoral para que coadyuvara en la consecución de lo ordenado.

Sin embargo, obra también autos copia certificada de la denominada Acta circunstanciada por la no instalación de mesa receptora en la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca<sup>31</sup>, iniciada a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se expuso, a lo que interesa, lo siguiente:

“...con la finalidad de trasladarnos a la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, para instalar la mesa receptora para recibir los votos de la ciudadanía en el nombramiento extraordinario a Concejales del H. Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, que fungirá en el trienio 2026-2028... estando presente... personal del IEEPCO, Lidia Santiago Silva,

<sup>30</sup> Visible a fojas 134 a 147 del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

<sup>31</sup> Visible a foja 253 del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

Yonathan Ramírez Osorio y Evelio Martín García, arribamos a las oficinas administrativas de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde a las ocho horas con veinte minutos, sede para instalar la mesa receptora, se encontraban presentes por parte del personal de la Agencia Municipal de esa localidad Servando Rivera Avendaño en su carácter de Primer Comandante y el C. Eli Rivera Hernández Secretario de la Agencia Municipal, así (sic) como la C. Leidy Duran Santiago y un ciudadano que fungía como policía de la Agencia, nos presentamos y **les informamos que se iba a instalar la mesa receptora, contestándonos que NO IBAN A PERMITIR LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA Y QUE MEJOR NOS RETIRÁRAMOS... y nos retiramos siendo las ocho horas con treinta minutos** para no generar alguna situación de violencia...”

Lo cual, se corrobora con el informe<sup>32</sup> rendido por los funcionarios del Instituto Electoral el veintitrés de diciembre siguiente, mediante el que hicieron del conocimiento de su superior, lo siguiente:

“...

El día 14 de diciembre de 2025, siendo las 06:45 horas, nos constituimos en la sede del Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola. Durante la entrevista con el Presidente del Consejo, se nos informó que la instalación de las mesas estaba programada para las 08:00 horas, momento en el cual se definiría la logística para el traslado a la Agencia de Minas de Llano Verde.

Tras los acuerdos tomados, procedimos al traslado, arribando a la citada localidad a las 08:20 horas, se inició la instalación de las casillas, **sin embargo, los habitantes impidieron la jornada electoral programada, argumentando que en días previos se había acordado, mediante una asamblea comunitaria, no autorizar su instalación.**

**Debido a la negativa** persistente de la comunidad y para evitar conflictos sociales **la jornada no se llevó a cabo.** Por consiguiente, se dio por concluida la comisión asignada en dicho punto.

...”

En ese mismo sentido, obra en autos la copia certificada del documento denominado *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA RECEPTORA*, correspondiente a la mesa receptora número 09, instalada en la comunidad de El Progreso Sosola<sup>33</sup>, en la que se hizo constar, en el apartado de observaciones, que ninguna persona ciudadana de esa localidad se presentó a votar.

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 318 a 320 del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

<sup>33</sup> Visible a foja 203 del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

Respecto a ello, es importante mencionar que la localidad de El Progreso Sosola, es una de las comunidades respecto a la que se tuvo por acreditada la debida y amplia difusión de la convocatoria para la celebración del proceso extraordinario, por lo que no fue incluida en los efectos de la sentencia dictada en el expediente JNI/134/2025.

Idéntica circunstancia ocurre con la votación recibida en la mesa receptora número 10, correspondiente a la comunidad de San Juan Sosola, pues del documento de mérito<sup>34</sup>, se desprende que las boletas recibidas fueron 139, en tanto que las sobrantes fueron 115, de donde se tiene que, a pesar de haberse difundido amplia y debidamente la convocatoria desde el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la ciudadanía no acudió a ejercer su derecho al voto.

Ahora bien, en otro supuesto, obran en autos las copias certificadas del *ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA SUSPENSIÓN DE ELECCIÓN EN LA MESA RECEPTORA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE EL PARIÁN, SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA*, así como de la *HOJA DE INCIDENCIAS*<sup>35</sup> de la mesa receptora número 8, correspondiente a la citada Agencia Municipal.

Documentales de las cuales se desprende que, una vez instalada dicha mesa, diversas personas ciudadanas de esa localidad y otras ajenas a esta, impidieron la continuación del desarrollo de la jornada electiva, por lo que a fin de impedir que escalaran los actos de violencia, tanto los integrantes de dicho órgano, como del Consejo Municipal que ahí se encontraban, optaron por suspender la recepción de votos y retirarse del lugar.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que el hecho de que en el proceso extraordinario no haya participado la

---

<sup>34</sup> Visible a foja 198 del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

<sup>35</sup> Visibles a fojas 255 y 257, respectivamente, del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

misma cantidad de personas ciudadanas que en el proceso ordinario, no es atribuible a una falta o indebida difusión de la convocatoria.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la alegada vulneración al principio de universalidad del sufragio, tampoco queda acreditada.

No pasa desapercibido que, la parte accionante en el juicio JN/24/2026 hace valer una vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, así como una exclusión de hombres y mujeres respecto al proceso electivo; ello, con base en la falta de difusión de la convocatoria, que aducen se tradujo en una negación o anulación de su derecho fundamental de sufragar.

Sin embargo, como ya fue expuesto, la alegada falta de difusión de la convocatoria para el proceso de nombramiento extraordinario, no quedó acreditada.

Por todo lo hasta aquí expuesto, los motivos de agravio analizados, devienen **infundados**.

Por cuanto hace al agravio identificado como b) del apartado correspondiente, este Tribunal estima que es **infundado**, como se expone a continuación:

Ahora bien, la parte promovente en el juicio JN/24/2026 hace valer una vulneración al principio de exhaustividad, aduciendo que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria ya que, desde su perspectiva, no advirtió que las mesas receptoras de votación que se instalaron el día de la jornada electoral en cada una de las comunidades del Municipio, no fueron integradas conforme a lo señalado por el sistema normativo del Municipio.

Para analizar el motivo de la controversia, es de señalarse que, respecto a la integración de las mesas receptoras de votación, el Estatuto electoral comunitario del Municipio indica:

“Titulo Quinto

La mesa receptora de la voluntad de los ciudadanos y la designación de sus representantes

Articulo 17.- La mesa receptora de la voluntad de los ciudadanos (casilla) estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores.

Artículo 18.- Los integrantes de la mesa receptora serán ciudadanos originarios y vecinos de la misma localidad de donde se instale la casilla.

Articulo 19.- La designación de los representantes de la mesa receptora de la voluntad de los ciudadanos (casilla) será por asamblea en cada localidad.”

Por su parte, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio, prevé:

“ ...

A)ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

...

II. Se elige una Mesa Receptora de la voluntad de la ciudadanía (casilla) la cual es integrada con las mismas personas originarias y vecinas de la localidad en que se instale la casilla. Se instalan catorce casillas.

III. La designación de los representantes de las Mesas Receptoras de la voluntad de las personas (casillas) es por asamblea en cada localidad.

...”

Conforme a lo anterior, se tiene que, en un proceso electivo ordinario, las mesas receptoras se integran con personas ciudadanas de las localidades en que se instalan, siendo nombradas por la Asamblea General Comunitaria de cada comunidad.

En ese sentido, la parte accionante señala que la autoridad responsable no advirtió que existen irregularidades en la integración de las mesas receptoras que fungieron en el proceso electivo extraordinario cuya validez se controvierte, por lo que, a efecto de exponer las circunstancias que considera irregularidades en cada mesa receptora, inserta en su escrito de demanda el siguiente cuadro:

| N° | LOCALIDAD             | FECHA DE RECEPCIÓN DEL CIRCULAR CEMSJS/07/2025 | FECHA DE LA ASAMBLEA  | NÚMERO DE ASAMBLEISTAS   | FORMA DE ELECCIÓN Y CANTIDAD DE VOTOS   | LISTAS DE ASISTENCIAS   | OFICIO DE RATIFICACIÓN / SIN ACTA DE ASAMBLEA/ SIN LISTA DE ASISTENCIAS |
|----|-----------------------|--|---|--|---|---|---|
| 1  | Cabecera Municipal    | No obra constancia de recepción de la circular | No obra constancia que acredite la celebración de la asamblea | No obra constancia que acredite el número de asambleistas                                  | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos   | No obra lista de asistencia   |   |
| 2  | Ojo de agua Sosola    | 09-Dic-2025                                    | 15-Dic-2025   | No lo establece el acta  | No lo establece el acta   | Si, 29 habitantes   |   |
| 3  | Minas de Llano Verde  | No obra constancia de recepción de la circular | No obra constancia que acredite la celebración de la asamblea | No obra constancia que acredite el número de asambleistas                                  | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos   | No obra lista de asistencia   |   |
| 4  | San José Sosola       | 09-Dic-2025                                    | 13-Dic-2025   | No obra constancia que acredite el número de asambleistas                                  | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos   | Si, 18 habitantes   |   |
| 5  | San Mateo Sosola      | 09-Dic-2025                                    | No  | No   | No  | No  | Oficio AMSMS/FRR/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025                  |
| 6  | Santa Lucía Sosola    | 09-Dic-2025                                    | 10-Dic-2025   | No obra constancia que acredite el número de asambleistas                                  | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos<br>(mesa receptora para la elección de 12 de octubre) | Si, 66 habitantes   |   |
| 7  | Río Florido Sosola    | 09-Dic-2025                                    | 09-Dic-2025   | No obra constancia que acredite el número de asambleistas                                  | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos   | Si, 17 habitantes   |   |
| 8  | El Parian             | 09-Dic-2025                                    | No  | No   | No  | No  | Oficio 100/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025                        |
| 9  | El Progreso Sosola    | 09-Dic-2025                                    | No  | No   | No  | No  | Oficio de fecha 14 de noviembre de 2025 (falta de certeza)              |
| 10 | San Juan Sosola       | 11-Dic-2025                                    | 14-Dic-2025   | 46 Asambleistas  | Forma directa y 41 votos  | Si, 46 habitantes   |   |
| 11 | Santa María Yolotepec | 10-Dic-2025                                    | 11-Dic-2025   | No obra constancia que acredite el número de asambleistas<br><br>No se instaló la asamblea | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos   | Si, 14 habitantes   |   |
| 12 | Santa María Tejotepec | 09-Dic-2025                                    | No  | No   | No  | Si, pero no obra datos que acredite que se trató de la misma asamblea | Oficio 14 de diciembre de 2025  |
| 13 | Cienega Tejotepec     | 09-Dic-2025                                    | 14-Dic-2025   | No obra constancia que acredite el   | No obra constancia de forma   | Si, 17 habitantes   |   |
|    |                       |  |   | número de asambleistas (ratificación)  | de elección, ni cantidad de votos   |   |   |
| 14 | Cienegulla Sosola     | 09-Dic-2025                                    | 10-Dic-2025   | No obra constancia que acredite el número de asambleistas<br><br>No se instaló la asamblea | No obra constancia de forma de elección, ni cantidad de votos   | No  |   |

Del cuadro inserto, se desprende que la parte enjuiciante estima que la integración de las mesas receptoras adolece de irregularidades como que no obra constancia de que las comunidades de la Cabecera Municipal y Minas de Llano Verde, hayan recibido la circular CEMSJS/07/2025, por la que se requirió a las autoridades auxiliares que informaran si ratificaban la integración de las mesas receptoras que fungieron en el proceso electivo ordinario o si designaban una nueva.

Asimismo, se hace valer que, en las comunidades de la Cabecera Municipal, Agencia de Minas de Llano Verde y San Mateo Sosola, no se advierte la fecha de la celebración de la asamblea de designación de integrantes de la mesa receptora.

De la misma forma, se aduce que a excepción de la comunidad de San Juan Sosola, en el resto de comunidades no se advierte el número de asambleístas que participaron en la asamblea, la forma de designación, ni la cantidad de votos emitidos.

Por cuanto hace a las comunidades de la Cabecera Municipal, Minas de Llano Verde, San Mateo Sosola, El Parían, El Progreso Sosola y Cieneguilla Sosola, se expone que no obran listas de asistencia a la asamblea.

Y, por último, se hace valer que las comunidades de San Mateo Sosola, El Parían, El Progreso Sosola y Santa María Tejotepec, hicieron llegar al Consejo Municipal los oficios por los que se ratificaba la integración de sus mesas receptoras, sin acompañar actas de asamblea y listas de asistencia.

Al respecto, si bien es cierto que el Consejo General, no realizó una exposición pormenorizada de las constancias que obran en autos respecto de la integración de las mesas receptoras, aquello es únicamente atribuible a dicha autoridad y no resulta suficiente para la declaración de invalidez del proceso de nombramiento de autoridades.

Ello es así, puesto que, a excepción de las comunidades de la Cabecera Municipal y Minas de Llano Verde, obran en autos constancias<sup>36</sup> que prueban que el resto de las localidades del Municipio, sí llevaron a cabo la ratificación o la designación de la integración de sus mesas receptoras, a saber:

En la comunidad de Ojo de Agua Sosola, la asamblea se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil veinticinco, en tanto que el acta de asamblea fue acompañada de la lista de asistencia de la que se advierte que estuvieron presentes veintinueve habitantes.

Por cuanto hace a San José Sosola, la asamblea fue realizada el trece del mismo mes y año, acta de asamblea que está acompañada de la lista de asistencia en la que se registraron dieciocho habitantes.

Respecto a Santa Lucía Sosola, la asamblea fue celebrada el diez de diciembre de dos mil veinticinco, acompañándose el acta de una lista de asistencia en la que se registraron sesenta y seis ciudadanos.

En la comunidad de Río Florido Sosola, la asamblea se llevó a cabo el nueve de diciembre del mismo año, acompañándose el acta de una lista de asistencia en la que se registraron diecisiete habitantes.

Por cuanto hace a San Juan Sosola, la asamblea fue realizada el catorce del mismo mes y año, con una asistencia de cuarenta y seis ciudadanos.

En Santa María Yolotepec, la asamblea fue celebrada el once de diciembre del año pasado, con una asistencia de catorce habitantes, conforme a la lista atinente.

---

<sup>36</sup> Visibles a fojas 287 a 335 del Cuaderno accesorio II del Juicio JNI/24/2026.

Respecto a la comunidad de Cienega Tejotepec, la asamblea se llevó a cabo el catorce del mismo mes y año, según el acta que se acompaña de una lista de asistencia de diecisiete ciudadanos.

En relación con Cieneguilla Sosola, la asamblea se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil veinticinco, según obra el acta de asamblea que obra en autos.

Por último, en cuanto a las comunidades de San Mateo Sosola, El Parián y Santa María Tejotepec, obra en autos copia certificada de los oficios AMSMS/FRR/2025, 100/2025 y SMT/ECG/90/2025, mediante los que, respectivamente, las comunidades informaron al entonces Presidente Municipal que sus Asambleas Generales Comunitarias determinaron ratificar a los integrantes de sus mesas receptoras.

Ante lo expuesto, resulta importante señalar que tanto el Estatuto electoral comunitario, como el dictamen del Instituto Electoral, señalan únicamente que la designación de las personas integrantes de las mesas receptoras, debe ser llevada a cabo mediante la celebración de asambleas de las comunidades en las que se han de instalar.

Sin embargo, no imponen a las comunidades la carga de cumplir de manera irrestricta con los formalismos exigidos por la parte accionante; además, a juicio de este Tribunal, asumir una postura de tal naturaleza, iría en contra de la impartición de justicia con perspectiva intercultural, pues se dejaría de tomar en cuenta que las autoridades auxiliares no son órganos especializados en la materia, además de que, conforme a la autonomía y libre determinación de las propias comunidades, resultan ser representantes de los intereses de la ciudadanía a la que representan.

Por cuanto hace a las comunidades de la Cabecera Municipal, Minas de Llano Verde y el Progreso Sosola, es de señalarse que no llevaron acabo ni la ratificación, ni la designación de las

personas integrantes de sus mesas receptoras, lo anterior se desprende de la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticinco<sup>37</sup>.

Del documento en cuestión, se desprende que el Consejo Municipal tuvo conocimiento de que en las comunidades de la Cabecera Municipal y el Progreso Sosola, no se instalarían las mesas receptoras, en tanto que, respecto a la comunidad de Minas del Llano Verde, le fue ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia recaída a los juicios JDCI/220/2025 y JDCI/221/2025, acumulados, llevar a cabo las acciones conducentes para que se instalara la mesa receptora en dicha comunidad.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho al voto de la ciudadanía de dichas comunidades, la referida autoridad comunitaria adoptó la determinación de constituirse en las localidades de mérito, a fin de instalar las mesas receptoras correspondientes con las personas ciudadanas que se encontraran presentes.

Determinación que no fue impugnada en aquel momento, tampoco durante la calificación de la elección realizada por el Instituto Electoral, ni ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que se encuentra firme.

Por tanto, resulta irrelevante la manifestación de la parte promovente, respecto a que el oficio por el que la autoridad auxiliar del referido Núcleo Rural está fechado de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, que es una fecha anterior a la de la instalación del Consejo Municipal, lo cual ocurrió el ocho de diciembre siguiente.

---

<sup>37</sup> Visible a fojas 447 a 450 del Cuaderno accesorio II del Juicio JNI/24/2026.

Ello, puesto que su finalidad era precisamente la de informar al entonces Presidente Municipal que no se había designado ni ratificado a los integrantes de su mesa receptora.

De esta manera, resulta viable concluir que ninguna de las circunstancias hechas valer por la parte enjuiciante, resultan ser de la entidad suficiente para determinar la invalidez del proceso electivo extraordinario, pues no se encuentra probado que la integración de las mesas receptoras que sí se instalaron y pudieron concluir la jornada electoral, fuera indebida; que las personas integrantes no pertenecieran a la comunidad; o, que estas hayan llevado a cabo actos mediante los que se vulneró la certeza respecto de los resultados de la votación.

En efecto, para que tanto la omisión en la que incurrió el Instituto Electoral, como aquellas por las que las comunidades del Municipio no probaron formalmente haber llevado un procedimiento de ratificación o designación de sus mesas receptoras, tengan la entidad suficiente como para invalidar el proceso electivo extraordinario, resulta imprescindible que aquello actualice el supuesto previsto por el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

Es decir, que se pruebe plenamente que las omisiones cometidas por las comunidades del Municipio, en la ratificación o designación de sus mesas receptoras, se constituyan en irregularidades graves no reparables en la elección, que violen los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad, universalidad en la emisión de voto y, además, que sean determinantes para el resultado de la elección, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, aduce la parte enjuiciante en el juicio JNI/24/2026, que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza y legalidad, dado que no analizó todas y cada una de las irregularidades suscitadas en la asamblea extraordinaria.

De la misma forma, se señala que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación al no atender todos y cada uno de los planteamientos formulados en el escrito de inconformidad presentado contra la asamblea extraordinaria, lo que se traduce en una vulneración al principio de exhaustividad.

Estima lo anterior, por las razones siguientes:

- A simple vista se puede observar que las supuestas listas de asistencia de las personas que emitieron su voto en la asamblea extraordinaria, fueron rellenas por la misma persona; y
- Respecto al paquete electoral correspondiente a la comunidad de El Parián, se actualiza la causal de nulidad consistente en el paquete sea entregado a la autoridad electoral, sin causa justificada, fuera del plazo que se señala en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En principio, es de señalarse que la parte enjuiciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, respecto a lo que expuso como que *la autoridad responsable vulneró los principios de certeza y legalidad, dado que no analizó todas y cada una de las irregularidades suscitadas en la asamblea extraordinaria*, pues al no señalarse cuáles son todas esas irregularidades que el Consejo General no analizó, se imposibilita a este Tribunal a realizar el pronunciamiento específico correspondiente.

De igual forma, se hace el señalamiento de que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación pues no atendió todos los planteamientos formulados en el escrito de inconformidad presentado contra la asamblea extraordinaria, lo que se traduce en una vulneración al principio de exhaustividad.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional igualmente se encuentra impedido a realizar pronunciamiento alguno, pues la

parte actora no indica a qué escrito de inconformidad se refiere, por lo que no se puede analizar el acuerdo impugnado, a fin de establecer si, efectivamente, la autoridad responsable dejó de atender alguna cuestión que se le hubiera planteado.

Por cuanto hace al señalamiento de que *a simple vista se puede observar que las supuestas listas de asistencia de las personas que emitieron su voto en la asamblea extraordinaria, fueron rellenas por la misma persona*, es de exponerse que, si bien del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno al respecto, lo cierto es que aquello tampoco es suficiente para declarar la invalidez del proceso de nombramiento extraordinario.

Ello es así, ya que la sola manifestación de que a simple vista se aprecia que las listas de asistencia fueron rellenas por la misma persona, no prueba que así aconteció, pues para acreditar que tal circunstancia ocurre, se requiere, primero, que la autoridad responsable tenga la facultad de llevar a cabo un peritaje de tal naturaleza y, segundo, que dicha autoridad cuente con la asistencia de un profesional que despliegue actos que le permitan determinar si, efectivamente, los documentos de que se trata fueron rellenos por la misma persona.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, la parte enjuiciante solo se limita a realizar el señalamiento descrito, sin aportar medio de prueba alguno que sostenga su dicho.

Por otra parte, **no es procedente** la pretendida nulidad de la votación recibida en la mesa instalada en la comunidad de El Parián, ya que no asiste la razón a la parte enjuiciante al exponer que el paquete electoral se entregó a la autoridad comunitaria electoral, sin causa justificada, fuera del plazo previsto en la Ley.

Lo anterior, pues debe tenerse presente que, en dicha comunidad, tal como se expuso con antelación, se presentaron actos de violencia que derivaron en la suspensión de la recepción

de la votación -lo cual no está controvertido- y en el retiro tanto del mobiliario, de las personas integrantes de la mesa receptora y de los integrantes del Consejo Municipal que se encontraban presentes.

En ese sentido, del acta circunstanciada en la que se hicieron constar los hechos señalados en el párrafo que antecede se desprende que, tanto las personas integrantes de la mesa receptora y los integrantes del Consejo Municipal, se retiraron del lugar a las diez horas con cuarenta minutos, arribando al Palacio Municipal a las once horas con veinte minutos, momento en el que la mesa receptora entregó la documentación, insumos, boletas y todo el material que recibieron.

De esta manera, se tiene la certeza de que el paquete electoral no fue entregado en el plazo señalado por la parte accionante, lo que se corrobora con el análisis realizado al *Acta de cómputo final de la elección extraordinaria para concejales al H. Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oax., que fungirán en el periodo 2026-2028*<sup>38</sup>, en la que se asentó que a las dieciséis horas **se revisó** la paquetería, no que se recibió, como erróneamente se señala en el escrito de demanda.

En tales consideraciones, el agravio en análisis deviene **infundado**.

Por cuanto hace al motivo de disenso identificado como c) del apartado correspondiente, este Tribunal estima que es **infundado**, como se expone a continuación:

Hace valer la parte enjuiciante en el asunto JNI/24/2026, que los candidatos que integraron la planilla que quedó en segundo lugar en la elección, son inelegibles, puesto que de las constancias que integran el expediente electivo, no se advierte que hayan exhibido la constancia de no antecedentes penales, como requisito de elegibilidad.

---

<sup>38</sup> Visible a fojas 184 a 191 del Cuaderno accesorio I del juicio JNI/24/2026.

Inicialmente, es de señalarse que lo manifestado resulta ser un hecho novedoso, que no fue hecho valer ni ante el Consejo Municipal como autoridad encargada de llevar a cabo y aprobar los registros, ni ante el Consejo General, como autoridad responsable de la calificación de la elección.

Ahora bien, si bien es cierto que de autos se desprende que las personas candidatas que integraron la planilla rosa, que quedó en segundo lugar de la elección, no exhibieron ante la autoridad comunitaria electoral la constancia de no antecedentes penales, atendiendo a que aquello es hecho valer hasta el momento de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, consiste en el derecho humano de todas las personas a ser tratadas y consideradas como inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad; en el caso, a juicio de este Tribunal, en este momento procesal, no es suficiente que las personas que conformaron la planilla rosa no hayan aportado el documento de que se trata, sino que resulta imprescindible que se demuestre que cuentan con antecedentes penales, para resultar inelegibles.

Además, no debe pasar desapercibido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la única forma en la que el ejercicio de los derechos político electorales de una persona ciudadana pueden ser objeto de restricción, es que esta se encuentre privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria firme, lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso<sup>39</sup>.

En tales consideraciones, el agravio en análisis deviene **infundado**.

---

<sup>39</sup> Cobra relevancia, mutatis mutandis, la Jurisprudencia número **21/2013** de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2013>

Por último, en relación al motivo de agravio identificado como d) del apartado correspondiente, este Tribunal estima que resulta **infundado**, como se expone a continuación:

Afirma la parte promovente que la autoridad responsable incurrió en la omisión de juzgar con perspectiva intercultural; ello, sobre la base de que la autoridad responsable no valoró:

- El incumplimiento de las reglas previstas en el sistema normativo interno del Municipio, respecto a la debida y amplia difusión de la convocatoria;
- El incumplimiento de la regla prevista para la integración de las mesas receptoras de votos; y
- La baja participación de la ciudadanía en la celebración de la asamblea extraordinaria.

Al respecto, baste decir que las tres circunstancias fueron analizadas por este Órgano Jurisdiccional de manera previa en la presente determinación, en el sentido de que no asiste la razón a la parte actora; en consecuencia, el presente motivo de disenso de igual manera deviene **infundado**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en ambos juicios, las partes hacen valer una supuesta vulneración a los derechos político electorales de las mujeres, sin que en sus escritos de demanda expongan las razones por las que consideran que se actualiza la vulneración esgrimida.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera importante mencionar que, de una revisión exhaustiva a las constancias que integran los autos, se advierte que las mujeres participaron en el proceso de nombramiento extraordinario de concejales al Ayuntamiento del Municipio, ejerciendo sus derechos político electorales de votar y ser votadas.

Finalmente, ante el análisis desplegado en la presente determinación, es de concluirse que, durante el desarrollo del

proceso electivo extraordinario y su posterior calificación por parte de la autoridad responsable, los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, no fueron vulnerados.

### **Octavo. Efectos de la sentencia.**

De conformidad con lo que señala el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, **se confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2025, por el que declaró válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el veintiuno de diciembre del año de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

### **Resuelve**

**Primero. Se acumula** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/28/2026 al diverso JNI/24/2026, en los términos precisados en esta sentencia.

**Segundo. Se sobresee** en el juicio JNI/28/2026, respecto de las personas ciudadanas y en los términos señalados en el presente fallo.

**Tercero. Se confirma** el Acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** a las partes actoras, terceros interesados y autoridades auxiliares comparecientes como Amicus Curiae; y, **por oficio** a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en

Funciones de Magistrada Electoral<sup>40</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**<sup>41</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>40</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>41</sup> Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.